

## **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 150**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de noviembre del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eduardo Díaz Pérez (a) Papín y compartes.

**Abogados:** Dr.es Roberto A. Rosario Peña y Ariel Báez Tejada y Lic. Allende J. Rosario T.

**Interviniente:** Kelvin Peña Cordero.

**Abogado:** Lic. Manuel Espinal Cabrera.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Díaz Pérez (a) Papín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 123-0000922-7, domiciliado y residente en el sector de La Cumbre del municipio de Villa Altigracia, imputado y civilmente demandado;, Luis Manuel Taveras Núñez, imputado; Clemente Martínez Peña, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Tejada, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de Eduardo Díaz Pérez, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., depositado el 29 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario T., a nombre y representación de Eduardo Díaz Pérez, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y de la compañía de seguros Segna, S. A., depositado el 12 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Kelvin Peña Cordero, depositados el 13 y 14 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 1ro. de marzo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 78 de la autopista Duarte, entre el jeep marca Mitsubishi, supuestamente conducido por Luis Manuel Taveras Núñez (luego se imputó a Eduardo Díaz Pérez (a) Papín), propiedad de Clemente Martínez Peña, asegurado con Segna, S. A., y la motocicleta marcha Yamaha, propiedad de Domingo Antonio García, conducida por Kelvin Peña resultando éste lesionado gravemente; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó sentencia el 7 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Eduardo Díaz Pérez (Papín), de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, letra d, 50 letras a y c y 65, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, a nueve (9) meses de prisión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Luis Manuel Taveras Núñez, falso conductor, a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber violentado el artículo 57 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Declara no culpable al prevenido Kelvin Peña Cordero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y del pago de las costas; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo, condena a los señores Eduardo Díaz Pérez (Papín) y Clemente Martínez Peña, en su ya indicada calidad, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños materiales y morales sufridos por el señor Kelvin Peña Cordero, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por el señor Eduardo Díaz Pérez (Papín), en contra de los señores Kelvin Peña Cordero, Domingo Antonio García o José Francisco Marte Peralta, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condena a los señores Eduardo Díaz Pérez (Papín) y Clemente Martínez Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza, a la compañía de seguros Segna, S. A. y su liquidadora legal la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes en casación, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de los señores Luis Manuel Taveras Núñez, Eduardo Díaz Pérez, Clemente Díaz Peña, Superintendencia de Seguros, R. D., continuadora jurídica Segna, S. A. y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, conjuntamente con el Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan a nombre y representación de los señores Eduardo Díaz Pérez (Papín), Clemente Martínez Peña, Luis Manuel Taveras Núñez y Seguros Segna, contra la sentencia No. 489-6 de fecha siete (7) del mes de septiembre del

año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Piedra Blanca del municipio de Bonaó, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Luis Manuel Taveras Núñez y Eduardo Díaz Pérez, al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para los actores civiles, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Díaz Pérez, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, no enumeran de manera precisa los medios en los que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ha violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado conforme a la ley, ya que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., fue juzgada sin haber sido citada conforme a la ley, ya que es manifiestamente infundado decir que una parte que ha interpuesto un recurso de apelación no tiene interés cuando la misma no ha sido citada conforme a la ley por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de la misma con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los hoy recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que el proceso penal actual instaurado por la Ley No. 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, en ese sentido el Juez de la apelación carece de facultades para examinar mutu propio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento del mismo; que en la especie, se evidencia una ostensible falta de interés de los recurrentes, en sostener los méritos de su recurso, pues estando legalmente citados para los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustenta su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente, esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por esta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio, que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés de los recurrentes”;

Considerando, que además de la indefensión planteada por los recurrentes, en el sentido de que no fueron debidamente citados, es prudente analizar otro aspecto constitucional que se genera al desestimar su recurso, como parte imputada, por falta de comparecer, lo cual, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede asumir de oficio;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, aún cuando los mismos hayan sido debidamente citados, tal como lo determinó la Corte a-qua en las páginas 9, 10 y 11 de su fallo impugnado; toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kelvin Peña Cordero en los

recursos de casación interpuestos por Eduardo Díaz Pérez (a) Papín, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)